

en el encabezamiento de la presente, contra la resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia por virtud de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 5 de febrero de 1990, a la que la demanda se contrae declaramos, que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, sin hacer expresa condena en costas.

Dispuesto por Orden de 4 de febrero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 7 de abril de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

9458

*RESOLUCION de 7 de abril de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Universidad Politécnica de Cataluña contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de febrero de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 500.336/90, interpuesto por la Universidad Politécnica de Cataluña, representada por don José Luis Pinto Morabotto, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 5 de febrero de 1990, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora, en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto sobre retribuciones del profesorado universitario, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), con fecha 9 de febrero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Cataluña, contra Orden de 5 de febrero de 1990, a la que la demanda se contrae, declaramos, que la Orden impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 4 de febrero de 1994 el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 7 de abril de 1994.—El Secretario general técnico, José Luis Pérez Iriarte.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9459

*RESOLUCION de 13 de abril de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de «Assis Ofimueble, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de la empresa «Assis Ofimueble, Sociedad Anónima» (número de código 9008602), que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1994, de una parte, por los designados por la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del texto de la modificación del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### COMPLEMENTO DE AMPLIACION AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASSIS OFIMUEBLE SUSCRITO EN FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1993 Y DE DURACION DESDE EL 1 DE ENERO DE 1993 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994

#### Definición de la categoría

Aprendiz.—Es aquel trabajador que ingresa en la empresa para aprender un oficio objeto de aprendizaje. La edad mínima para su contratación será de dieciséis años y la máxima de veinticinco años. A efectos de identificación se distinguirán tres subcategorías: Aprendiz de primer año, Aprendiz de segundo año y Aprendiz de tercer año.

Duración del contrato, prórrogas y denuncia.—De acuerdo con el contenido del Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la duración del contrato será de un tiempo mínimo de seis meses y de un máximo de tres años.

Cuando se concierte por un plazo inferior al máximo establecido podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las dos partes, una o más veces, por periodos no inferiores a seis meses y sin que en ningún caso el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo de tres años.

Si el contrato se celebrara por un plazo inferior al máximo establecido de tres años, y llegado a su término no fuera denunciado por ninguna de las partes ni tan siquiera existiera acuerdo expreso de prórroga, pero continuara realizando la prestación laboral por parte del trabajador, se entenderá que el contrato se prorroga automáticamente hasta el plazo máximo de tres años a contar desde el inicio de la prestación laboral.

El contrato de aprendizaje se extinguirá llegado a su término sin necesidad de denuncia por cualquiera de las partes, no recibiendo ningún tipo de compensación económica.

#### A) Sueldo base y plus asistencia

##### 1. Mayores de dieciocho años

Sueldo base (nivel VIII):

Aprendiz de primer año: 350.000 pesetas brutas anuales.  
Aprendiz de segundo año: 400.000 pesetas brutas anuales.  
Aprendiz de tercer año: 450.000 pesetas brutas anuales.

Plus asistencia (nivel VIII):

Aprendiz de primer año: 400 pesetas brutas.  
Aprendiz de segundo año: 500 pesetas brutas.  
Aprendiz de tercer año: 600 pesetas brutas.

##### 2. Menores de dieciocho años

Sueldo base (nivel VIII):

Aprendiz de primer año: 225.000 pesetas brutas.  
Aprendiz de segundo año: 250.000 pesetas brutas.  
Aprendiz de tercer año: 300.000 pesetas brutas.

Plus asistencia (nivel VIII):

Aprendiz de primer año: 400 pesetas brutas.  
Aprendiz de segundo año: 500 pesetas brutas.  
Aprendiz de tercer año: 600 pesetas brutas.

En lo no contemplado específicamente en estos apartados se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2317/1993, así como en lo establecido en el Convenio Colectivo de la empresa Assis Ofimueble.

Ambas representaciones conceden vigencia a los acuerdos adoptados desde el momento de esta firma, todo ello de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, independientemente de su fecha de publicación.